

**DECRETO SUPREMO N° -2008- MINAM  
APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES Y MATERIAL  
PARTICULADO PARA LA INDUSTRIA DE HARINA DE PESCADO.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otras, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha ley;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 28817, Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación Ambiental, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional, que dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), culminará dicho proceso en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley;

Que, el artículo 33º, inciso 4, de la Ley General del Ambiente dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, el artículo 113º de la Ley General del Ambiente señala en sus incisos 1 y 2 que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes; y que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes;

Que, el artículo 6º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico;

Que el inciso 2, del artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que corresponde al Ministerio de la Producción, Sub Sector Pesca.; a) Determinar las políticas de protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícola y la normatividad correspondiente, priorizando y promoviendo prácticas de producción limpia o de prevención de la contaminación, conducentes a mejorar la calidad ambiental en los procesos de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, el manejo sostenible de dichos recursos, así como el establecimiento y modificación de patrones ambientales; b) Evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extracción, proceso industrial y artesanal; así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia, determinando las responsabilidades del titular de la actividad de producirse una infracción al presente Reglamento.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruido y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades; por lo que están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final; asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento, lo que es concordante con los artículos 76° y 101° de la Ley General del Ambiente;

Que, la implementación de las tecnologías limpias para alcanzar los LMP establecidos, deberán observar las disposiciones contenidas en las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE y N° 745-2008- PRODUCE;

Que, a la fecha deviene en una acción prioritaria, la fijación de LMP con la finalidad de que el Sub Sector cumpla sus compromisos ambientales de acuerdo a la Ley que establece plazos para la Elaboración y Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación – Ley N° 28817 y el Cronograma de Priorizaciones, aprobado por Decreto de Consejo Directivo N° 029-2006-CONAM/CD, así como el Procedimiento para la aprobación los ECA y LMP de Contaminación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2007-PCM y los Programas Anuales de ECA y LMP.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señalándose su ámbito de competencia sectorial y regulándose su estructura orgánica y sus funciones, siendo una de sus funciones específicas la de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles y su modificatoria.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1055 que modifica la Ley general del Ambiente Ley N° 28611 y establece que el Límite Máximo Permisible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el sistema de gestión ambiental

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la y el Decreto Legislativo 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1º. – Del Objetivo y Ámbito de Aplicación**

Establecer los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones atmosféricas de la Industria de Harina, Aceite de Pescado y Harina de Residuos de Pescado con el fin de mitigar en la medida de lo posible, los efectos negativos en el ambiente, particularmente, la contaminación atmosférica y evitar riesgos a la salud de la población.

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las actividades de la industria de Harina y Aceite de Pescado. Asimismo a la producción de Harina de Pescado de Residuos de la Industria de Consumo Humano Directo.

### **Artículo 2º. – De las Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se considera:

- **Autoridad Competente.-** Es la autoridad que ejerce las funciones de evaluación y aprobación o desaprobación así como la supervisión de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad pesquera la cual corresponde al Ministerio de la Producción.

- **Acreditación.** Testimonio de un tercero, relacionado con el organismo de evaluación de la conformidad, que comunica de manera formal el reconocimiento de su competencia para llevar a cabo labores específicas de la evaluación de conformidad” (Norma ISO/IEC 2004).
- **Cuerpo receptor.** Son las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas. La calidad de los cuerpos receptores se compara con los estándares de calidad ambiental correspondientes.
- **Emisiones fugitivas.-** Son todas aquellas fugas o escapes que se producen o emiten directa o indirectamente a la atmósfera, procedentes de las operaciones y procesos de una planta pesquera. Su impacto se puede medir por la alteración de la calidad del aire en los límites del establecimiento o planta de producción.
- **Ente Fiscalizador.-** Es la autoridad que ejerce las funciones de fiscalización y sanción de la actividad pesquera de acuerdo a la normatividad vigente.
- **Estándar de Calidad Ambiental.** Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni del ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- **Estudios de Impacto Ambiental. (EIA).-** Son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad
- **Fuente puntual.-** Fuente de emisión de contaminantes atmosféricos o descarga de efluentes líquidos cuya ubicación puede ser definida de manera precisa mediante las coordenadas UTM de un único punto en el espacio. La fuente puntual puede ser estacionaria, si sus coordenadas no varían en el tiempo, o móvil en caso contrario. Las fuentes puntuales pueden ser monitoreadas en términos de flujo y concentración o valor del parámetro.
- **Instalaciones existentes.** Son aquellas que han sido construidas, aprobadas o iniciado su operación con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.
- **Instalaciones nuevas o las que se reubiquen.** Son aquellas a construir, reinstalar, reubicar o a comenzar su operación con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.
- **Límite Máximo Permisible. (LMP)** Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente

por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el sistema de gestión ambiental

➤ **Mejores Técnicas Disponibles (MTD's)** Son aquellas técnicamente relevantes por su eficacia, comercialmente disponibles y que se puedan encontrar tanto en instalaciones existentes como futuras, caracterizadas por: generar pocos residuos, usar sustancias menos peligrosas, fomentar la recuperación, reducir el uso de materias primas, aumentar la eficacia del consumo de energía, prevenir o reducir al mínimo al impacto global de las emisiones y los riesgos para el medio ambiente, disminuir el riesgo de accidentes o reducir sus consecuencias para el medio ambiente

➤ **Mejores Prácticas Ambientales.**-Es la aplicación de la combinación más adecuada de medidas, estrategias, métodos, que han sido determinados como los más efectivos, medios prácticos para prevenir o reducir la contaminación de fuentes no puntuales

➤ **Programa de Monitoreo.**- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el sector competente

➤ **Protocolo de Monitoreo.**- Procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo

**Artículo 3º. – De la Aprobación de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas para la Industria de Harina y Aceite de Pescado.**

Apruébese los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las Emisiones atmosféricas de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente:

**Tabla N° 01**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m <sup>3</sup> )	MÉTODO DE MEDICIÓN
	Instalaciones nueva /reubiquen y existentes	
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros y mercaptanos*	5	2002.NTP.900.015 (EPA - 40 CFR, Method 15) -
Material Particulado (MP)	150	2002. NTP. 900.005. (EPA - 40 CFR, Method 5)

Nota: Una medición equivale a una temporada de pesca que corresponde a 3 meses

3.1-El Ministerio del Ambiente en coordinación con la autoridad competente deberá revisar los LMP cada 5 años con la finalidad de evaluar su eficacia y actualizarlos de ser el caso.

3.2-Los parámetros considerados en la Tabla N° 01 no exime para que la Autoridad Competente pueda solicitar análisis de otros parámetros químicos que considere pertinente cuando exista indicios de contaminación en el aire.

#### **Artículo 4° - De las Emisiones Fugitivas**

El titular de una planta de harina y aceite de pescado y/o harina de residuos está obligado a controlar las emisiones fugitivas de sus procesos para que sean concordantes con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, los que deberán ser medidos en la periferia del área de la planta.

#### **Artículo 5° De las emisiones de calderos y motores**

Las emisiones atmosféricas liberadas por los procesos de combustión en calderos y motores serán regulados por otras normas específicas.

#### **Artículo 6.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)**

6.1- Los LMP de emisiones atmosféricas que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de producción de harina y aceite de pescado y de residuos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01.

6.2-Para cumplir con los valores establecidos en la Tabla N° 01, las plantas de harina y aceite de pescado y de residuos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones atmosféricas, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.

6.3 Los titulares de las plantas de producción de harina y aceite de pescado y de las de reaprovechamiento de residuos, deberán adecuar sus procesos, de tal forma que en el plazo máximo de dos (2) años de vigencia de la presente norma, cumplan con los LMP establecidos en la Tabla 1 del artículo 3°.

#### **Artículo 7° Del Programa de Monitoreo**

7.1-Los titulares de las industrias de producción de harina y aceite de pescado y harina de residuos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente, el cual será aprobado por la Autoridad Competente como parte del procedimiento de certificación ambiental. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada punto de control.

7.2-El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante resolución de la Autoridad Competente, de oficio , por recomendación del Ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista el sustento técnico apropiado.

7.3-Asimismo, el Ente Fiscalizador podrá recomendar a la Autoridad Competente las modificaciones al Programa de Monitoreo que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

7.4-La Autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

#### **Artículo 8° Del Protocolo de Monitoreo**

Para efectos de lo regulado en el presente Decreto Supremo, sólo serán considerados válidos los monitoreos realizados con Laboratorio acreditado ante el INDECOPI y registrados en el Ministerio de la Producción de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente.

#### **Artículo 9° De los reportes de los resultados del monitoreo.**

9.1-La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería es responsable de la administración de la base de datos de monitoreos de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos. En tal sentido, los titulares están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados, de conformidad con los procedimientos que para el efecto ésta establezca.

9.2-La Dirección de General de Asuntos Ambientales de Pesca deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo reportados, los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior, el cual será de acceso pública a través de la página web de la Autoridad Competente y del Ministerio del Ambiente.

#### **Artículo 10°. De la Vigilancia y la Fiscalización**

10.1-Para vigilar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) la autoridad competente en coordinación con el Ministerio del Ambiente deberá aprobar el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

10.2-La fiscalización del cumplimiento de los LMP deberá realizarse bajo el marco legal vigente.

### **Artículo 11º.- De las Sanciones**

El administrado será pasible de sanción si incumple con lo establecido en la presente norma, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

### **Artículo 12º.- De la Coordinación interinstitucional**

Si en el ejercicio de su función de supervisión y vigilancia, otras autoridades sanitarias o ambientales competentes tomaran conocimiento de la comisión de una infracción ambiental relacionada con el incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 3º, cuya sanción no es de su competencia, éstas deberán informar a la autoridad competente o en su defecto al Ministerio del Ambiente, adjuntando los documentos que correspondan; sin perjuicio de ejercer las funciones preventivas que le correspondan de acuerdo a Ley.

### **Artículo 13º. - De la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para las emisiones atmosféricas de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos.**

Ningún establecimiento industrial de procesamiento de harina y aceite de pescado y de plantas de reaprovechamiento de residuos hidrobiológicos podrá seguir operando si no cuenta con la actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP establecidos en los artículos 3º y cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6º; pudiendo para tal fin adecuar su empresa con la mejor tecnología que corresponda a su establecimiento particular.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** El Ministerio de la Producción, a través del Vice Ministerio de Pesquería, en un plazo no mayor de tres (03) meses aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus emisiones en concordancia con su EIA o PAMA aprobado.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía señalada, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para emisiones de la industria de harina y aceite de pescado será sancionado administrativamente, independientemente de la

responsabilidad civil o penal que haya a lugar.

Los LMP son exigibles a los establecimientos pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para cumplir los LMP de sus emisiones en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un periodo de adecuación para cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 3º en un plazo no mayor de dos (02) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

**SEGUNDA:** La DIGAAP deberá elaborar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de los niveles de concentración de inmisiones en la periferia del área de la planta.

**TERCERA:** Incorpórese al anexo que Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el literal siguiente:

“Z. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones para las plantas de producción de harina y aceite de pescado y harina de residuos de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la presente norma”.

“z.1 El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

**CUARTA:** Incorpórese los Códigos 91 y 92 al Cuadro de Sanciones establecido por el artículo 48º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE .

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción.
91	El incumplimiento de la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones atmosféricas para las plantas de harina y aceite de pescado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la presente norma	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el LMP.	Multa	Dos (02) UIT por Tonelada de Capacidad Instalada.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción.
92	El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos.	Multa	Tres (03) UIT por tonelada de Capacidad Instalada.

**QUINTA:** El Ministerio de la Producción emitirá mediante Resoluciones Ministeriales las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a        días del mes de diciembre de 2008.